

## TITULO QUINTO.

DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

### CAPITULO I.

#### De la rescision de las obligaciones.

Art. 1770 No pueden rescindirse mas que las obligaciones que en sí mismas son válidas.

1771 Ninguna obligacion se rescinde únicamente por lesion, salvo lo dispuesto en el art. 3023.

1772 Solo hay lesion cuando la parte que adquiere, da dos tantos mas, ó la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio ó estimacion de la cosa.

1773 Hay lugar á la rescision:

1º En los casos en que conforme á derecho procede la restitucion in integrum:

2º En los que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor:

3º En los que la establece expresamente la ley.

1774 La accion para pedir la rescision, durará cuatro años.

1775 La rescision que procede por causa de restitucion in integrum, se rige por lo dispuesto en el tít. 11º del lib. 1º, y la que procede de fraude en perjuicio de los acreedores, por lo dispuesto en el cap 3º de este título.

1776 Las enagenaciones á título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, á instancia de los acreedores.

1777 Queda tambien sujeto á rescision, y puede revocarse el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podia ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solucion.

### CAPITULO II.

#### De la nulidad de las obligaciones.

Art. 1778 La accion de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los artículos 516, 517, 518 y 519.

1779 La nulidad de las obligaciones contraidas por una mujer casada, sin la competente autorizacion, puede pedirse dentro de cuatro años contados desde la disolucion del matrimonio.

1780 La accion de nulidad fundada en error, prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error, lo conozca antes de que espere ese término. En este caso la accion prescribe á los setenta dias contados desde aquel en que el error fué conocido.

1781 La accion para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidacion, prescribe á los seis meses contados desde el dia en que cesó la causa.

1782 Si la nulidad procede de ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

1783 Si el objeto del contrato constituye un delito ó falta comun á ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá accion para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolucion de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á las prescripciones del Código penal.

1784 Si solo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligacion á su vez de cumplir lo que hubiere prometido.

1785 Si el objeto del contrato fuere algun hecho que, aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley, y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitucion de lo que hubiere dado.

1786 Si solo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió, sin que es-



té obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido.

1787 La excepcion de nulidad de un contrato es perpetua.

1788 La accion y la excepcion de nulidad competen á las partes principales y á sus fiadores; exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

1789 La nulidad que proviene de incapacidad de uno de los contratantes, no puede alegarse por el otro, si no prueba que al tiempo de contratar, ignoraba la incapacidad.

1790 Tampoco puede alegarse la excepcion que proviene de error ó de intimidacion, por el que haya contribuido al uno ó á la otra.

1791 Cuando el contrato es nulo por incapacidad, intimidacion ó error, puede ser ratificado cesando el vicio ó motivo de nulidad, y no concurriendo otra causa que invalide la ratificacion.

1792 El cumplimiento voluntario, por medio del pago, novacion ó cualquier otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificacion, y no puede ser reclamado.

1793 La ratificacion y el cumplimiento voluntario de una obligacion nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la accion de nulidad; exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario.

1794 Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de estos, y el que aquella tenia cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitution en especie.

1795 Para decidir si es ó no admisible la accion de nulidad, cuando antes de comenzar á correr el término se perdió la cosa que fué objeto de la obligacion se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Si la nulidad procede de incapacidad podrá siempre deducirse la accion:

2.<sup>a</sup> Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, dolo, violencia ó intimidacion; á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante.

3.<sup>a</sup> En los demás casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. Tambien cesará si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituido en mora.

1796 Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolucion de aquello á que, en virtud de la declaracion de nulidad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte.

## CAPITULO III.

## De la enajenacion hecha en fraude de los acreedores.

Art. 1797 Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados en los términos siguientes.

1798 Los actos y contratos simulados por los contrayentes con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á peticion de los perjudicados.

1799 Se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas.

1800 Luego que se rescinda ó anule el acto simulado, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca, con sus frutos é intereses, si los hubiere.

1801 Los actos ó contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse á peticion de éste, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor.

1802 Si el acto ó contrato fuere oneroso, la rescision solo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, habiendo mala fe tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él.

1803 Si el acto ó contrato fuere gratuito, tendrá lugar la rescision, aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contrayentes.

1804 Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe en este caso consiste en el conocimiento de ese déficit.

1805 La accion concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

1806 La rescision puede tener lugar tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

1807 Es tambien rescindible el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo.



1808 La accion de rescision mencionada en el artículo 1801, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que poder cubrirla.

1809 El adquirente demandado puede tambien hacer cesar la accion, satisfaciendo el importe de la deuda.

1810 El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

1811 Si el acreedor que pide la rescision, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone la obligacion de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

1812 Rescindido el acto ó contrato, volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores.

## TITULO VIGESIMO SEGUNDO.

### DE LAS TRANSACCIONES.

Art. 3291 La transaccion es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura.

3292 La transaccion se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente prevenido en este título.

3293 La transaccion que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de trescientos pesos.

3294 Solo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos.

3295 Ninguno puede transigir en nombre de otro, si no tiene su poder especial.

3296 Los ascendientes y los tutotes no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino conforme á lo dispuesto en los artículos 409 y 627.

3297 Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los

bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos ó obligarlos.

3298 Los establecimientos públicos no pueden transigir sino con aprobacion del Gobierno ó de la autoridad á quien designe la ley.

3299 Se puede transigir sobre la accion civil proveniente de un delito; pero no por eso se extingue la accion pública para la imposicion de la pena legal, ni se da por probado el delito.

3300 No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

3301 Es válida la transaccion sobre los derechos pecuniarios que de la declaracion del estado civil pudieran deducirse á favor de una persona; pero la transaccion en tal caso no importa la adquisicion de estado.

3302 Será nula la transaccion que versare:

1º Sobre delito, dolo ó culpa futuros;

2º Sobre la accion civil que nazca de delito ó culpa futuros;

3º Sobre sucesion futura, ó sobre la herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;

4º Sobre el derecho de recibir alimentos, conforme al artículo 238.

3303 Podrá haber transaccion sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, sujetándose á la aprobacion judicial.

3304 La transaccion hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demás, si no la aceptan.

3305 La transaccion celebrada sobre un negocio, nunca podrá hacerse extensiva á otro semejante que tengan despues las mismas personas.

3306 La transaccion no puede hacerse extensiva á otros derechos que á los expresamente mencionados en ella.

3307 La renuncia general de derechos en virtud de transaccion solo puede extenderse á los que tienen relacion con la disputa sobre que ha recaido.

3308 El fiador solo queda obligado por la transaccion cuando consiente en ella por escrito.

3309 La transaccion tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

3310 Las transacciones no pueden ser impugnadas por causa de lesion.

3311 Puede rescindir la transaccion cuando se hace en razon de un título nulo; á no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

3312 Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, ó la disputa es sobre esta misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos á que se refiere el título, sean renunciabiles



3313. La transaccion celebrada con presencia de documentos que despues han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.

3314. El error de cálculo en una transaccion solo da derecho á que se rectifique la operacion respectiva.

3315. El descubrimiento de nuevos títulos ó documentos no es causa para anular ó rescindir la transaccion, si no ha habido mala fe en la otra parte, por haber ésta conocido los títulos y haberlos ocultado.

3316. Es nula la transaccion sobre cualquiera negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.

3317. Si la sentencia no es irrevocable, es válida la transaccion.

3318. Cuando una de las partes deje de cumplir la transaccion se observará en sus respectivos casos lo dispuesto en los artículos 1537 y 1575.

3319. Si en la transaccion se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar á ella, sin perjuicio de llevarse á efecto la transaccion en todas sus partes; á menos que expresamente se haya estipulado lo contrario.

3320. Anulada ó resindida la transaccion, sea por convenio de las partes ó judicialmente, no se incurrirá en la pena que se haya estipulado sino cuando la falta de cumplimiento no haya procedido de alguna de las causas enumeradas en el artículo 1434.

3321. En las transacciones solo hay lugar á la eviccion cuando en virtud de ellas da una de las partes á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, y que conforme á derecho pierde el que la recibió.

3322. Cuando la cosa dada tiene vicio ó gravámen ignorados del que la recibió, ha lugar á pedir la diferencia que resulte del vicio ó gravámen en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.

3323. No podrá intentarse demanda contra el valor ó subsistencia de una transaccion, sin que previamente se halla asegurado la devolucion de todo lo recibido á virtud del convenio que se quiere impugnar.

## LECCION DECIMA NOVENA Y ULTIMA.

### DEL REGISTRO PUBLICO.

Su definicion, lugares de su establecimiento, y secciones de que debe componerse.

1. El Código civil exige como circunstancia esencial para que produzcan efecto contra terceras personas tanto los actos como los contratos, el que se inscriban en el oficio respectivo, y á esta inscripcion se ha dado el nombre de *registro*. Es pues el *Registro público*; el asiento que se hace en la oficina designada para éste objeto, de todos los actos y contratos que segun la ley deben llenar este requisito, á fin de que puedan llegar á noticia de todos, las compras, ventas, hipotecas, censos y cualesquiera otros gravámenes ó cargas de los bienes inmuebles.

2. El oficio de registro público debe establecerse en cada cabeza de partido judicial, y ha de estar á cargo precisamente de un abogado recibido, ó de escribano con la misma circunstancia; esto es examinado y aprobado por el colegio respectivo y tribunal supremo; y no agraciado con el título profesional por el poder legislativo.

3. De cuatro secciones ha de componerse el oficio del Registro Público, la primera debe comprender el registro de títulos traslativos de dominio de los inmuebles ó de los derechos reales diversos de la hipoteca, impuestos sobre aquellos: la segunda el registro de hipotecas: la tercera el registro de arrendamientos: y la cuarta y última el registro de sentencias. La seccion de hipotecas debe regirse por lo dispuesto en el cap. 4º tit. 8 lib. 3º del Código Civil. (V. la pág. 572 de este tomo).